



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 111/2017 TAD**

En Madrid, a 31 de marzo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX, Presidenta del XXX, contra la Resolución de 14 de febrero de 2017 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) que confirma parcialmente la adoptada en fecha de 7 de enero de 2017 por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** En fecha de 3 de diciembre de 2016 tuvo lugar el encuentro de la Liga OK Femenina de Hockey Patines entre los equipos XXX y XXX. En el acta del partido, el árbitro hizo constar textualmente lo siguiente: *“No se dispone de presencia policial. No se dispone de servicio de evacuación de lesionados.”*

**II.** A la vista del acta arbitral, con fecha de 7 de enero de 2017, el Comité Nacional de Competición, dictó resolución sancionando a XXX, por el incumplimiento de la obligación de contar con servicio de evacuación de lesionados con multa de seiscientos (600) euros como responsable de la infracción grave tipificada en el artículo 15 A) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (RRJD) de la RFEP, y, por la falta de presencia de Fuerza Pública con multa de doscientos (200) euros como responsable de la infracción leve tipificada en el artículo 16 C) del RRJD.

**III.-** Contra la anterior resolución XXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEP que, en la resolución de 14 de febrero, ahora combatida ante este TAD, confirmó parcialmente el acuerdo del Comité Nacional de Competición, dejando sin efecto la sanción impuesta por no disponer de servicio de evacuación de lesionados manteniendo el resto de sus pronunciamientos.

**IV.-** Mediante escrito con fecha de entrada en este Tribunal el día 14 de marzo de 2017, la Sra. XXX interpone el presente recurso solicitando que este TAD deje sin efecto la sanción económica por la ausencia de Fuerza Pública.

**V.-** Por medio de Providencia de 14 de marzo de 2017 este Tribunal comunica a la RFEP la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 10 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

**VI.-** Con fecha 23 de marzo de 2017 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por los Comités de Competición y de Apelación de la RFEP, ratificándose en sus resoluciones y remitiéndose a las mismas y el Expediente debidamente foliado.

**VII.-** Mediante escrito de 23 de marzo de 2017 se le comunica a la recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de cinco días hábiles, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFEP, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. La recurrente hizo uso de su derecho mediante escrito de ratificación que tuvo entrada ante este TAD el día 29 de marzo de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**TERCERO.**-Entrando en el fondo del asunto, la sanción impuesta por el Comité de Competición y confirmada por el de Apelación tiene origen en la ausencia de Fuerza Pública en el encuentro XXX - XXX, hecho no controvertido.

El incumplimiento de la citada medida de seguridad, impuesta por las Bases de Competición 2016-2017, condujo a que los comités disciplinarios sancionaran este hecho como falta leve de las previstas en el artículo 16 C del RRJD (“actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes de las autoridades deportivas”).

Sin embargo, la recurrente alega y acredita que dicho club solicitó la presencia de Fuerzas de Orden Público a la Delegación de Gobierno, en tiempo y forma, y a la Comisaria de Policía de Alcorcón, mediante escrito registrado en la Comisaría de 4 de noviembre (nº de entrada 11271), por lo tanto, con un mes de antelación a la disputa del partido, con indicación expresa de que se trataba de un requisito de participación en la competición.

Señala que por circunstancias ajenas a la entidad, parece que por un error administrativo en la comunicación interna al responsable de coordinar el servicio, no pudo facilitarse el mismo, circunstancia que se ha corregido desde que el Inspector responsable tuvo conocimiento de la solicitud del club, momento desde el que se ha contado con presencia de Fuerza Pública durante todos los partidos de la OK Liga.

Por otro lado, según las Bases de la Competición la seguridad podría haberse provisto a través de una empresa privada pero el club de patinaje es usuario de una instalación pública municipal y no cuenta con autorización del Ayuntamiento para proceder a tal contratación.

A la vista de lo anterior este Tribunal debe manifestar que de los documentos obrantes en el expediente se desprende que la recurrente actuó con la diligencia debida en orden al efectivo cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos por las Bases de Competición, y que tan sólo por circunstancias ajenas, imputables al funcionamiento de la Administración, no pudo llevarse a buen término la exigencia reglamentaria. Siendo la concurrencia de culpabilidad un requisito fundamental para el ejercicio de la potestad sancionadora, y en ausencia de la misma, al haber actuado la recurrente con la debida diligencia este TAD entiende que no cabe imputársele responsabilidad por los hechos sancionados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por Dña. XXX, Presidenta del XXX, contra la Resolución de 14 de febrero de 2017 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) que confirma parcialmente la adoptada en fecha de 7 de enero de 2017, dejando sin efecto la misma.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO